

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 005

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, enero veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2020-00060-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA
ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL Y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA contra la RAMA JUDICIAL y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES¹

Solicitó la accionante en su escrito tutelar se le ampararan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA en desarrollo de la demanda de custodia de los menores A.V.C.M. y J.S.C.M. con Radicado No. 2019-00148, promovida el 12 de julio de 2019 en contra del señor JAVIER HERNANDO CAMEJO, quien a su vez inició proceso en su contra de la misma naturaleza con Radicado No. 2019-00150, admitido el 9 de septiembre de 2019.

¹ Cdno digital del Tribunal, Ítem 2 Fls. 1 a 6

Indicó, que han ocurrido distintas situaciones que ponen en riesgo el bienestar de sus menores hijos, pues ella se encuentra en la ciudad de Popayán y no puede asistir personalmente al Juzgado y el señor JAVIER HERNANDO CAMEJO es quien tiene sus hijos a cargo y se niega a tener comunicación con ella.

Dijo, que su apoderada judicial le informó que ha presentado varias peticiones ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, entre ellas: (i) medida cautelar o preventiva para la protección de los derechos de los menores, teniendo en cuenta el incumplimiento del señor JAVIER HERNANDO CAMEJO; (ii) visita de la trabajadora social o psicóloga para determinar el estado de A.V.C.M. y J.S.C.M. en su lugar de habitación, e; (iii) solicitudes de impulso procesal y para la fijación de la fecha de audiencia, las cuales no han sido resueltas por el Despacho accionado.

Manifestó, que en vista que el proceso se encuentra en el mismo estado desde hace más de un año, el 30 de octubre de 2020 envió a través de correo electrónico derecho de petición en procura de obtener:

"información acerca del estado de los procesos que cursan en este despacho en los que obro como demandada y demandante, ambos con las mismas pretensiones y que fueron radicados hace más de un año, sin que a la fecha se haya dado respuesta a las múltiples peticiones que se han realizado.

*Solicito, además que **se informe las actuaciones que ha realizado este despacho** frente a los procesos de la referencia, así mismo de las actuaciones/peticiones que ha realizado mi abogada, **KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO** en cada uno de los procesos." (sic)*

Finalmente, aseguró que a la fecha de interposición de la tutela el Juzgado no le ha dado respuesta a su petición, situación que afecta el bienestar de sus hijos.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales invocados, para que como consecuencia de ello se ordene al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA proceda a dar respuesta a lo solicitado e informe por qué no se ha emitido pronunciamiento frente a las pretensiones y requerimientos formulados en los mencionados procesos.

Con el fin de sustentar su dicho anexó copia de captura de pantalla del derecho de petición enviado al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co el 30 de octubre de 2020².

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 15 de diciembre de 2020³, se le imprimió trámite ese mismo día⁴, mediante providencia que decidió: (i) admitir la tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA; (ii) vincular como tercero con interés al señor JAVIER HERNANDO CAMEJO; (iii) solicitar el informe respectivo y la totalidad de los expedientes con Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150, en el término de dos (2) días, y; (iv) tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

INFORME DEL VINCULADO Y EL DESPACHO ACCIONADO

1. A través de escrito fechado diciembre 17 de 2020⁵, el señor JAVIER HERNANDO CAMEJO indicó que es totalmente falso que la señora MELÉNDEZ TARAZONA no se haya podido comunicar con sus hijos toda vez que estos ya son menores adultos y, expuso, que la accionante debe tener presente que estamos en medio de una pandemia que ha causado tardanza en todas las actuaciones no solo judiciales sino también administrativas, situación de la que puede dar fe por su condición de Secretario de Hacienda Municipal.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la actora toda vez que no es posible señalar que existan irregularidades en la actuación del Juzgado porque no se le haya resuelto una petición.

² Cdno digital del Tribunal, Ítem 2 Fls. 5 y 6

³ Cdno digital del Tribunal, Ítem 3 Fl. 1

⁴ Cdno digital del Tribunal, Ítem 6 Fls. 1 y 2

⁵ Cdno digital del Tribunal, Ítem 8 Fls. 1 a 8

2. El 12 de enero de la presente anualidad⁶ la titular del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA manifestó, que mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se le dio respuesta a la solicitud elevada por la señora GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA, teniendo en cuenta los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 491 de marzo 28 de 2020.

Allegó al correo electrónico copia digitalizada de los procesos de *Custodia y cuidado con* Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, como quiera que el accionado es un Juzgado categoría circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia de la accionante GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA, en el trámite de los procesos de custodia de los menores A.V.C.M. y J.S.C.M. con Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150, de cara a la solicitud enviada a través de correo electrónico el 30 de octubre de 2020 al Juzgado accionado.

⁶ Cdno digital del Tribunal, Ítem 11

3. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado esta Corporación que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁷.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

⁷ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984⁸ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala, como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia⁹ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la

⁸ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional¹⁰, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta^{10]}. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^{11]}.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^{12]}."

Así las cosas, resulta claro que en tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y

¹⁰ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

4. Antecedentes procesales relevantes

4.1. En virtud de la inspección judicial efectuada al expediente No. 2019-00148, remitido a esta Corporación de forma virtual (*Link visto en ítem 10 del cdno digital del Tribunal*), se pudo evidenciar lo que a continuación se reseña.

El 12 de julio de 2019 la señora GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA interpuso, a través de apoderada judicial, demanda de *custodia y cuidado personal* de los menores A.V.C.M. de 17 años de edad¹¹ y J.S.C.M. de 7 años de edad¹², la cual fue admitida el 23 de agosto de 2019 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, Radicada con el No. 2019-00148, notificada por estado No. 096 del 26 de agosto de 2019 y personalmente al señor JAVIER HERNANDO CAMEJO el 30 de agosto de 2019¹³.

El 10 de septiembre de 2019 la demandante solicitó reforma de la demanda y peticionó como medida previa: *"(...) se otorgue de manera provisional el ejercicio de la custodia y cuidado personal de los menores (...) a la señora GLORIA MILENA MELENDEZ TARAZONA, mientras se lleva a cabo el proceso en referencia y se otorga de manera permanente, esto en aras de proteger los derechos de los menores quienes están viendo afectados en sus derechos fundamentales como se mencionó en los hechos, por el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de su padre, el señor JAVIER CAMEJO"* (Sic), la cual fue admitida mediante providencia del 7 de octubre de 2019, donde además se negó la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que la custodia provisional fue otorgada al señor CAMEJO. Tal decisión fue notificada por estado No. 112 del 8 de octubre de 2019.

¹¹ Conforme se advierte en el Registro Civil de Nacimiento, donde figura nacida el 5 de febrero de 2003, Cdno digital del proceso 2019-00148-01 ítem 4 Fls. 1 y 2

¹² Conforme se advierte en el Registro Civil de Nacimiento, donde figura nacido el 22 de enero de 2013, Cdno digital del proceso 2019-00148-01 ítem 4 Fls. 2 y 3

¹³ Cdno digital del proceso 2019-00148-01 ítem 8 Fls. 2 a 4

El 15 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la aquí accionante requirió del juzgado impulso procesal y la acumulación de los procesos con Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150, solicitud de la cual se corrió traslado mediante auto del 11 de diciembre de 2019, que fue notificado por estado No. 136 del 12 de diciembre siguiente.

El 13 de diciembre de 2019 la apoderada del señor JAVIER HERNANDO CAMEJO allegó escrito mediante el cual manifestó su acuerdo con la acumulación de los procesos y pidió negar de plano la medida preventiva de custodia provisional de los menores.

El 28 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la señora GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA solicitó copia del auto admisorio expedido el 23 de agosto de 2019.

El 16 de diciembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA fijó el 17 de febrero de 2021 a las 9:00 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, que se desarrollará de manera virtual y donde se escuchará el interrogatorio de las partes.

4.2. En cuanto a la inspección judicial realizada al expediente No. 2019-00150, remitido a esta Corporación de forma virtual (*Link visto en ítem 11 del cdno digital del Tribunal*), se pudo evidenciar lo que a continuación se reseña.

El 15 de julio de 2019 el señor JAVIER HERNANDO CAMEJO interpuso, a través de su apoderada judicial, demanda de *custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas* de los menores A.V.C.M. y J.S.C.M., que fue admitida el 9 de septiembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, Radicada con el No. 2019-00150, notificada por estado No. 100 del 10 de septiembre de 2019 y personalmente a la apoderada de la señora GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA el 4 de octubre de 2019¹⁴.

El 1º de octubre de 2019 la señora GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA, a través de su apoderada, contestó la demanda y solicitó la acumulación de los procesos con Radicados

¹⁴ Cdno digital del proceso 2019-00150-01 ítem 7 Fl. 5

Nos. 2019-00148 y 2019-00150, petición reiterada el 5 de octubre de 2020 cuando requirió además impulso procesal.

4.3. El 30 de octubre de 2020 la señora MELÉNDEZ TARAZONA petitionó: *"información acerca del estado de los procesos que cursan en este despacho en los que obro como demandada y demandante, ambos con las mismas pretensiones y que fueron radicados hace más de un año, sin que a la fecha se haya dado respuesta a las múltiples peticiones que se han realizado. Solicito, además que se informe las actuaciones que ha realizado este despacho, frente a los procesos de la referencia, así mismo de las actuaciones/peticiones que ha realizado mi abogada, KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO en cada uno de los procesos."* (sic)

El 16 de diciembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA se pronunció frente a la solicitud de la aquí accionante, mediante auto en el que fijó fecha para la realización de la audiencia en la cual se decidirá de fondo el asunto.

5. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, a quien la accionante GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico del Despacho el 30 de octubre de 2020, a través de la cual pide: *"información acerca del estado de los procesos que cursan en este despacho en los que obro como demandada y demandante, ambos con las mismas pretensiones y que fueron radicados hace más de un año, sin que a la fecha se haya dado respuesta a las múltiples peticiones que se han realizado. Solicito, además que se informe las actuaciones que ha realizado este despacho, frente a los procesos de la referencia, así mismo de las actuaciones/peticiones que ha realizado mi abogada, KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO en cada uno de los procesos."* (sic), amén de otras peticiones previamente formuladas por su apoderada judicial que no han obtenido respuesta de la titular del Juzgado.

Ahora bien, en el caso que concita la atención de la Sala se encuentra debidamente acreditado que la accionante, el 30 de octubre de 2020 envió al correo electrónico «j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co» petición orientada a obtener información sobre los procesos de custodia de los menores A.V.C.M. y J.S.C.M. con Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150, así como el hecho que la apoderada judicial de la señora MELÉNDEZ TARAZONA solicitó desde el 15 de noviembre de 2019 la acumulación de los procesos con Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150, petición que avaló la parte demandada desde el 13 de diciembre del mismo año.

A partir de lo expuesto anteriormente, se tiene, que en el informe allegado el 12 de enero de la presente anualidad la titular del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA manifestó que mediante auto del 16 de diciembre de 2020 dio respuesta a la solicitud elevada por la señora GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 491 de marzo 28 de 2020.

En el auto del 16 de diciembre de 2020, expedido por el Juzgado accionado, visto en el *ítem* 10 del cuaderno digital del Tribunal, se señala:

"(...) se le hace saber a la peticionaria, que el medio idóneo para obtener la información solicitada, no es a través del derecho de petición; aclarando que su solicitud se le dará el trámite de un memorial y no el derecho de petición.

*Por lo anterior se le hace saber a la peticionaria que mediante providencia con fecha del día de hoy se señaló fecha para la realización de la audiencia el **17 de febrero a las 9:am.** providencia que se notificara por estado, en la cual se decidirá de fondo y dentro de la cual se contará con la participación de un psicólogo el señor asistente social adscrito al despacho.*

Le hago saber que, la Secretaria a través de la citadora oportunamente le dará conocer el link al cual deberá conectarse teniendo en cuenta que esta se llevará a cabo de manera virtual.

Finalmente le informó que, con motivo de la declaratoria de emergencia económica social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con motivo del COVID 19 , los términos judiciales durante este año estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y del 25 al 27 de agosto de 2020 debido a problemas de conectividad

Razón por la que, el desarrollo de nuestra labor, ha tenido que superar múltiples dificultades para desarrollarse desde nuestras casa, en virtud a que solo recientemente se comenzó a digitalizar los procesos y el acceso a los despacho a la fecha con motivo de la pandemia aún está restringido." (Sic)

Así las cosas, se observa, que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA se limitó a informar a la accionante que mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 se fijó audiencia para el día 17 de febrero de 2021 a las 9:00 am, donde decidirá de fondo el asunto y dentro de la cual se contará con la participación del asistente social adscrito al Despacho, y; a explicar los motivos de la dilación, esto es, que debido a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el COVID-19 los términos judiciales estuvieron suspendidos, las múltiples dificultades propias del trabajo en casa, las restricciones para el acceso a los despachos por razón de la pandemia, y la necesidad de digitalización de los procesos.

Sin embargo, el Despacho Judicial no se pronunció frente a la petición de la actora en relación con *"las actuaciones que ha realizado este despacho, frente a los procesos de la referencia, así mismo de las actuaciones/peticiones que ha realizado mi abogada, KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO en cada uno de los procesos"*, impidiéndole con ello acceder a la información requerida pues, según lo afirmó, debido a la crisis sanitaria y al hecho que vive en otra ciudad no puede asistir al Juzgado para corroborar lo que sobre el proceso le ha comunicado su apoderada, ni tampoco hubo manifestación alguna respecto de la acumulación de los procesos con Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150, que tanto demandante como demandado han solicitado.

Respecto a la petición de la actora, enderezada a conocer las actuaciones del Despacho en los multicitados procesos y las peticiones elevadas por su abogada en cada uno de ellos, necesario resulta recordar que el Juzgado accionado en el auto de diciembre 16 de 2020 señaló: *"(...) se le hace saber a la peticionaria, que el medio idóneo para obtener la información solicitada, no es a través del derecho de petición; aclarando que su solicitud se le dará el trámite de un memorial y no el derecho de petición"*, y que la Corte Constitucional ha expuesto que aquellas peticiones *"ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015"*¹⁵, razón por la cual la omisión de la autoridad jurisdiccional en brindar la información sobre lo actuado en el proceso constituye una vulneración al derecho de petición.

¹⁵ Sentencia T-394 de 2018 con ponencia de la Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera

De otra parte, cuando de la acumulación de los procesos se trata nos encontramos frente a una solicitud referida a *"actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto"*¹⁶, de ahí que la omisión del funcionario judicial en resolverla configura una violación al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia, como ocurre en el presente caso en la forma que se pasa a explicar.

En efecto, Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, entre las que se encuentra la custodia y cuidado personal de los hijos menores de edad y la regulación de visitas, se tramitan por el procedimiento verbal sumario conforme lo indica en art. 390 No. 3º del C.G.P., que corresponde a un proceso declarativo al cual se aplica el art. 148 de dicha normatividad, el cual regula lo referente a la procedencia de la acumulación y establece en su numeral tercero que *"Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."*

En este orden de ideas, y señalada como ya fue la audiencia inicial sin resolver la acumulación de los procesos con Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150, evidente resulta la violación en el presente caso del debido proceso que deberá conjurar la juez accionada dentro de las 48 horas siguientes, como se pasa a ordenar.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura amparará los derechos invocados por la accionante y, por consiguiente, se ordenará al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA que en el término de 48 horas responda en forma íntegra y completa el derecho de petición presentado por la señora GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA, en cuanto a la información referida a las actuaciones que ha realizado el despacho judicial dentro de los procesos de custodia de los menores A.V.C.M. y J.S.C.M. con Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150, y las actuaciones y/o peticiones que ha realizado su apoderada judicial, y; resuelva la solicitud de acumulación de los citados procesos, requerida por ambas partes desde el año 2019.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora GLORIA MILENA MELÉNDEZ TARAZONA, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta íntegra y completa a la petición elevada por la accionante el 30 de octubre de 2020, en los términos solicitados e indicados en las consideraciones de esta decisión, y; resuelva la solicitud de acumulación de los procesos con Radicados Nos. 2019-00148 y 2019-00150.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado